



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Diana Yaned Ortiz Muñoz
Demandado	Álvaro de Jesús David Garcés y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00580-00
Asunto	ACEPTA RENINICIA DE PODER

Por

ser

procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del Dr. Juan Felipe Gómez Garavito con cedula de ciudadanía No.1.152.198.077 y tarjeta profesional No. 287.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Álvaro de Jesús David Garcés. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab5c2c01c5ed581282e8dfd9c5ffa3c94d420ec626a710cfbab4545649e788**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S
Demandados	THERMOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00215-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780db119e2b93f8c16713741005fa8297d61928c2dd1bbdac3877f4831e3fa10**

Documento generado en 25/08/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	FRANCISCO DE JESUS ARROYAVE HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00393-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1462

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama y en contra de Francisco De Jesús Arroyave Hincapié, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOSM.L. (\$2.379.784), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 14 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma de Dos Millones Treinta y Nueve Mil Ochocientos Once PesosM.L. (\$2.039.811), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Francisco de Jesús Arroyave Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.722.047 actuando en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a la entidad.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: Dos Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$2.379.784)

Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de dos millones treinta y nueve mil ochocientos once pesos (\$2.039.811), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 14 de enero de 2021 y de vencimiento el día 15 de enero de 2021 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

Bajo la gravedad de juramento declara que el título valor con la carta de instrucciones original, fue diligenciado y está bajo custodia de la demandante, el cual se aportaría al proceso en caso tal de ser requerido.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.1002 del 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA y en contra de Francisco de Jesús Arroyave Hincapié, identificado con C.C. 70.722.047

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado al señor Francisco de Jesús Arroyave Hincapié con el envío de la citación para notificación personal, el día 13 de julio de 2021, a la dirección autorizada para ello, esto es CRA 85 78B 14 INT 101, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS. así mismo, con el envío de la notificación por aviso, el día 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El pagaré objeto del recaudo.
- Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA–COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose con el envío de la citación para notificación personal, el día 13 de julio de 2021, a la dirección autorizada para ello, esto es CRA 85 78B 14 INT 101, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS. así mismo, con el envío de la notificación por aviso, el día 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.1002 del 6 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré expedido el 14 de enero de 2020 a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA y en contra de FRANCISCO DE JESUS ARROYAVE HINCAPIE con C.C. No 70.722.047, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones trescientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.L. (\$2.379.784), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 14 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma de dos millones treinta y nueve mil ochocientos once pesos M.L. (\$2.039.811), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante Y se fija como agencias en derecho la suma de \$_280.880, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.446.630, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.650, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283db9a45df5448b3b36d0b4502a2785ae172d661fc8d702f76cdb6847af04c**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S con NIT.811007713-7
Demandado	ESTEFANIA HERRERA HERRERA con C.C.1.152.453.640
Radicado	05001-40-03-015-2021-00727-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1453

En Atención a la solicitud realizada por la parte demandante, y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTECREDITO S.A.S con NIT.811007713-7 y en contra de Estefanía Herrera Herrera con C.C.1.152.453.640, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$ 115.390), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.15148, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 24 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

B. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.230.899) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.257, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés

bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999,

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica que la señora Estefanía Herrera Herrera, se constituyó en deudor mediante la aceptación del título valor: Pagaré No. 257, suscrito el día 18 de marzo de 2017, por una suma de capital y aval de un millón doscientos treinta mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.230.899), pagaderos en 12 cuotas así:

Cuota	Valor Cuota (\$)	Fecha Vencimiento
1	91.095	18 de abril de 2017
2	93.020	18 de mayo de 2017
3	94.990	18 de junio de 2017
4	97.008	18 de julio de 2017
5	99.075	18 de agosto de 2017
6	101.191	18 de septiembre de 2017
7	103.357	18 de octubre de 2017
8	105.576	18 de noviembre de 2017
9	107.848	18 de diciembre de 2017
10	110.175	18 de enero de 2018
11	112.557	18 de febrero de 2018
12	115.007	18 de marzo de 2018

Sobre la suma de capital se pactaron intereses remuneratorios, valor al cual se renuncia, a fin de evitar un doble cobro de intereses, correspondientes a la suma de ciento setenta y nueve mil cincuenta y uno pesos (\$179.051) a una tasa de interés de (1,90 %) E.M. pagaderos en 12 cuotas

Igualmente, La señora Estefanía Herrera Herrera, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación del título valor: Pagaré No. 15148, suscrito el día 22 de diciembre de 2016, por una suma de capital y aval de doscientos setenta y dos mil novecientos ochenta y uno pesos (\$272.981), pagaderos en 4 cuotas así:

Cuota	Valor Cuota (\$)	Fecha Vencimiento
1	66.041	22 de enero de 2017
2	67.487	22 de febrero de 2017
3	68.967	22 de marzo de 2017
4	70.486	22 de abril de 2017

Sobre la suma de capital se pactaron intereses remuneratorios, valor al cual se renuncia, a fin de evitar un doble cobro de intereses, correspondientes a la suma de quince mil ciento sesenta y seis pesos (\$15.166) a una tasa de interés de (1,90 %) E.M. pagaderos en 4 cuotas.

La señora ESTEFANIA HERRERA HERRERA ha efectuado pagos por el pagaré No. 15148 la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos noventa y uno pesos (\$157.591) quedando un saldo por el valor de ciento quince mil trescientos noventa pesos (\$115.390).

A pesar de los cobros extrajudiciales, la accionada no ha pagado el importe de los títulos valores suscritos, ni sus intereses de mora.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1878 del 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S, identificado con NIT.811007713-7, en contra de la señora Estefanía Herrera Herrera, identificada con C.C.1.152.453.640

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Estefanía Herrera Herrera, en la dirección autorizada, esto es, estefa_h09@hotmail.com, el día 31 de mayo, mediante la empresa de mensajería Certipostal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Acompaño los pagarés No. 257, 15148 cobrados, certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 31 de mayo de 2022, por medio de la empresa de mensajería Certipostal., de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del

P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 *ibídem*, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B del auto No.1878 del 25 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada en escrito que antecede, se procederá a reconocer personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.446.630, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.650, expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en los pagarés Nro.15148 y 257 a favor de SISTECREDITO S.A.S, identificado con NIT.811007713-7, en contra de la señora ESTEFANIA HERRERA HERRERA, identificada con C.C.1.152.453.640, por la siguiente suma de dinero:

- A. Ciento quince mil trescientos noventa pesos M.L. (\$ 115.390), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.15148, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 24 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Un Millón Doscientos Treinta Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos M.L (\$1.230.899) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.257, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 317.115, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.446.630, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.650, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a603e4070db489fd3dcdca222fdf54bf5dfc3a3ab887b175fff23ba6c77511**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales, ni demanda de acumulación tampoco dineros consignados para el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veinticinco de agosto de 2022

Bleidy Johana Luján Cifuentes
Secretaria Ad-Hoc

Medellín, veinticinco de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario De Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandados	Oscar Mauricio Giraldo Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2021-00906-00
Asunto	Terminación por Pago de las Cuotas en Mora
Providencia	A.I. N° 1455

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones respaldadas en pagaré número 001305599600155833, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra Oscar Mauricio Giraldo Osorio.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5104621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Librese el oficio correspondiente.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c1df315498a4ffae9f485cef15618ffc00c6d20ce44aa8d0fe6c6248269**

Documento generado en 25/08/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO "en liquidación, NIT No 830512162-3
Demandado	MAURICIO MORALES PANIAGUA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00918-00
Asunto	Acepta dirección y requiere para que notifique

La apoderada judicial de la parte demandante por medio de memorial obrante en el archivo 9 de cuaderno principal, allega dirección para notificación del demandado, la cual obtuvo de la respuesta dada por la EPS SURA. Dado lo anterior se tendrá como dirección para notificación del demandado: laura32agudelo@gmail.com.

Por otra parte, revisando las constancias con envío positivo de notificación personal, por medios electrónicos al demandado MAURICIO MORALES PANIAGUA, obrantes en los archivos 11,12,13 del cuaderno principal, realizada el 2 de mayo de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es laura32agudelo@gmail.com. Por estar conformé a lo establecido en el artículo 8 de decreto 806 de 2022, se tendrá por válida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212043a1d19ebdf5ab706d562d3a3533da6b7732ac7d51dc4564f06b859670b**

Documento generado en 25/08/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Jaramillo Villegas y Cias en C. Nit 890.920.431-8
Demandado	Termiexpress S.A.S. Nit 900.310.968-9.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01046-00
Asunto	Decreta embargo remanente y requiere
providencia	Auto interlocutorio No. 1461

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada, TERMIEXPRESS S.A.S, del establecimiento de comercio: TERMIEXPRESS S.A.S., con número de matrícula 21-482651-02, ubicado en la carrera 58 A 29-39 Medellín, incoado por Banco Caja Social S.A., dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTICHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, Rdo. No. 2020-01028. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo, se ordena requerir a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado, TERMIEXPRESS S.A.S., con Nit 900.310.968-9. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f547fdb3880b993679e0997ffb8e0c6b51e9b65e64c8fe7424fae2525aa45**

Documento generado en 25/08/2022 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Iván Darío Osorio Posada
Demandado:	Covin S.A. Nit 811-021-433-8
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00027 00
Asunto	ORDENA REQUERIR.

De acuerdo a lo indicado por la parte demandante, en el escrito allegado a este despacho, mediante el cual solicita requerir a las entidades para que se realice el perfeccionamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, mediante auto de fecha del 21 de enero de 2022, encuentra este despacho que no obra en el expediente constancia de radicación de los oficios ante dichas entidades, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baeb00061994c480d1ee19e91292baa1f2948527195e393f95f36a46674b2f9**

Documento generado en 25/08/2022 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUCELLY CARRILLO HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00030-00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	REQUIERE CURADOR AD-LITEM

No se accede a lo solicitado, toda vez, que la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, no ha rechazado el cargo, y se requiere nuevamente, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por secretaria, se ordena remitir el oficio, al correo electrónico de la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18c2cb7dd15c14056ffc8ba5d3f7f243bcec0abc00ea819469e764f55ac319**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia S.A.S. con Nit. 901.234.417-0
Demandados:	Diana Catalina Osorio Álvarez C.C. 1.037.544.654
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00044 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan la demandada, Diana Catalina Osorio Álvarez, identificado con C.C. 1.037.544.654, al servicio de Ramírez Duarte Juliana Carolina (JIRA MARKET). Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 2.719.402 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f970104b38606713a50d12efd94429a9df4cb29bce62c973484dee58829113f**

Documento generado en 25/08/2022 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandados	CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00082-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708742ad4c9591b54f3a9ff95ae5bf810ee783c30482cbff517b9318e8775b42**

Documento generado en 25/08/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN C.C. No. 10.156.779
Radicado	05001-40-03-015-2022-00207-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envío positivo de notificación por medios electrónicos a Benjamín Hernando Duque Calderón, realizada el 16 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, polansportmedellin@hotmail.com, por medio de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb6694a4e0f9a6f62f4de15ba98c84a767af1d02a888b0f982437ecf662434**

Documento generado en 25/08/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Seguro Comerciales Bolívar S.A con Nit. 860.002.180-7
Subrogante	Suramericana de Arrendamientos S.A.S
Demandado	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ con C.C. 70.905.089, ESTEFANIA MARTINEZ QUINTERO con C.C. 1.036.688.499, BLANCA NELLY GARCIA DE MARTINEZ con C.C. 21.998.206.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00662-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago

En atención a la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, en cuanto a que el nombre del demandante es Seguros Comerciales Bolívar S.A y NO suramericana de arrendamientos,

Al revisar el expediente se observa que, por error involuntario en el mandamiento de pago, auto No. 1785 del 11 de agosto de 2021, se tuvo como demandante a Suramericana de Arrendamientos S.A.S, sin tener en cuenta la subrogación obrante en el folio 13 y la póliza de seguros folios 31-58 del escrito de demanda, por lo tanto.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., se procederá con la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Corrige auto No. 1785 del 11 de agosto de 2021, en cuenta a tener como parte demandante Seguro Comerciales Bolívar S.A con Nit. 860.002.180-7. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la parte demandada el presente auto, conjuntamente con el auto No. 1785 del 11 de agosto de 2021, que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67eaf2b0b040be5d9e79a9f38385bd3a417b4e37e3114dcb615fee3bc933802**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Seguro Comerciales Bolívar S.A con Nit. 860.002.180-7
Subrogante	Suramericana de Arrendamientos S.A.S
En Demandado	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ con C.C. 70.905.089, ESTEFANIA MARTINEZ QUINTERO con C.C. 1.036.688.499, BLANCA NELLY GARCIA DE MARTINEZ con C.C. 21.998.206.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00662-00
Asunto	Corrige auto que decreta medidas cautelares y auto que ordena secuestro

atención a la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, en cuanto a que el nombre del demandante es Seguros Comerciales Bolívar S.A y NO suramericana de arrendamientos,

Al revisar el expediente se observa que, por error involuntario en el auto que decreta medidas cautelares del 12 de agosto de 2022, y en el auto que Ordena el secuestro del 29 de abril de 2022, se tuvo como demandante a Suramericana de Arrendamientos S.A.S, sin tener en cuenta la subrogación obrante en el folio 13 y la póliza de seguros folios 31-58 del escrito de demanda, por lo tanto.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., se procederá con la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Corrige el auto que decreta medidas cautelares del 12 de agosto de 2022, y auto que Ordena el secuestro del 29 de abril de 2022, en cuento a tener como parte demandante Seguro Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee0a9f3641a6e00f3e89ab8c00add98bcf5e98812c89b1042ed0ef94dec0bb**

Documento generado en 25/08/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **0121**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520190058000	Verbal	DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ	ALVARO DE JESUS DAVID GARCES	Auto que acepta renuncia poder DEL DR. JUAN FELIPE GOMEZ
05001400301520210021500	Ejecutivo Singular	TRILATERO DISEÑOCONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S	THERMOS S.A.S	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE.
05001400301520210039300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	FRANCISCO ARROYAVE HINCAPIE	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$280.880. Y RECONOCE PERSONA
05001400301520210066200	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO NOTIFICAR
05001400301520210066200	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE CAUTELARES
05001400301520210072700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ESTEFANIA HERRERA HERRERA	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$317.115 Y RECONOCE PERSONA
05001400301520210090600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	OSCAR MAURICIO GIRALDO OSORIO	Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CONDENA EN COSTAS Y ORDEN
05001400301520210091800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MAURICIO MORALES PANIAGUA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCION Y SELECCION DEMANDADO MAURICIO MORALES
05001400301520220002700	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO OSORIO POSADA	COVIN S.A	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE

ESTADO No. 0121

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220003000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUCELLY CARRILLO HERRERA	Auto requiere A LA ABOGADA MARIA EUGENIA
05001400301520220008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
050014003015202200020700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	BENJAMIN HERNANDO DUQUE CALDERON	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADO AL I HERNANDO DUQUE CALDERON

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS LA FECHA 26-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO (A)